



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué - Tolima, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Verbal de restitución de tenencia promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra FREDY JOSUE SALAZAR RONDON. **Rad. 2018-00264-00.**

Procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra los incisos segundo y tercero del auto del 29 de octubre de 2020.

1.- EL RECURSO

1.1.- Refiere el recurrente que el despacho dictó sentencia el 30 de mayo de 2019, decretando la terminación de los contratos de leasing financiero y la restitución de los bienes a favor de la entidad demandante, por lo tanto, no es cierto que el proceso se encuentre vigente en razón al trámite de entrega del vehículo de placas TGN-723, pues el proceso culmina con la sentencia y la entrega del bien es consecuencia de la misma.

Señala, que la sentencia con la que se finiquitó la litis, es anterior al auto de apertura del proceso de reorganización del deudor, que la superintendencia de sociedades en oficio No. 220-246225 del 15 de diciembre de 2016, ha dicho que debe darse cumplimiento a las sentencias en los procesos de restitución así el proceso de reorganización haya iniciado posteriormente.

Además, el bien materia de persecución se encuentra retenido desde el 12 de febrero de 2020 faltando únicamente hacer entrega del mismo a la parte actora, con lo cual se perfecciona la sentencia, por lo tanto, no es aplicable el artículo 22 de la ley 1116 de 2006 pues no se está continuando con el proceso, solo se estaría cumpliendo la orden impartida por el despacho, adicionalmente, el bien a restituir es de propiedad de la entidad y no del demandado, por ende, no puede hacer parte del activo del deudor en el trámite de insolvencia.

Así las cosas, solicita que se repongan las decisiones impugnadas y en consecuencia se ordene la comisión para la entrega del bien.

1.2.- Surtido el traslado legal del recurso, mediante fijación en lista publicada el 23 de noviembre de 2020 en el portal de la rama judicial, transcurrió en silencio (fls. 243 y 244).

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Establece el artículo 22 de la ley 1116 de 2006 que: "**A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia** sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

2.2.- Pues bien, si se ausculta el espíritu de la norma en cita, se puede concluir que cuando establece que a partir de la apertura del proceso de reorganización no se podrá iniciar o **continuar** procesos de restitución, se refiere al

trámite del proceso antes de llegar a sentencia, es decir, la no continuación del proceso significa que una vez iniciado no se pueda proseguir con su trámite, pues, proferida la sentencia respectiva, no existe discusión o controversia sobre el fondo del litigio.

2.3.- En el caso concreto, la sentencia que finiquitó la litis, declaró terminados los contratos de leasing, ordenó la restitución de los bienes, y para tal fin, dispuso comisionar al juez civil municipal (reparto) para la diligencia de entrega (fl. 113), es decir, se proferieron todas las ordenes que llevan a buen término el proceso de restitución de tenencia, quedando únicamente pendiente por materializarse la entrega a favor de la parte actora.

Luego, la sola expedición del despacho comisorio por la secretaría del juzgado para dar cumplimiento a una orden que ya fue impartida en la sentencia, no implica que se esté dando continuidad al proceso ya que éste se encuentra concluido, entonces, no existe fundamento para que el mismo deba ser remitido al juez del proceso de reorganización empresarial, como quiera que ya fue definida la situación del bien objeto de discusión en el proceso de restitución, no pudiendo entonces hacer parte del activo de los bienes del deudor en el trámite de la insolvencia.

2.4.- Así las cosas y sin más que decir, se deberá reponer para revocar los incisos segundo y tercero de la parte resolutive del auto del 29 de octubre de 2020, para en su lugar, ordenar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el literal segundo de la parte resolutive de la sentencia, es decir, la expedición del despacho comisorio para la diligencia de entrega.

2.5.- Por último, por sustracción de materia y por improcedente, no se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué - Tolima, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** los incisos segundo y tercero de la parte resolutive del auto del 29 de octubre de 2020, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el literal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de mayo de 2019 (fl. 113).

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

